NUM. 94. —MARTES 21 DE ABRIL DE 1896

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	1
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 19 de Abril)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 1015

EXPOSICION

SEÑORA: Tarea demasiado larga, y ahora de dudosa utilidad, fuera la de historiar cuantas mudanzas y vicisitudes ha corrido la Administración provincial de los bienes del Estado durante el último medio siglo. Amplias y extensas como fueron las organizaciones de 1855 y de 1856, sus repetidas modificaciones, en diversos criterios informadas; mermáronlas, y por fin las redujeron al insuficiente y mezquino servicio actual, de cuya reconocida debilidad nacen el abandono y la confusión en que se encuentra este importante ramo de la Administración de nuestra Hacienda pública.

El reciente y provechoso restablecimiento de la Dirección general de Propiedades, renovando con vigoroso impulso el movimiento, por algún tiempo apagado, de este servicio, ha revelado con caracteres más vivos la flaqueza de la Administración provincial, base indispensable de los trabajos que la acción directiva ha de abarcar.

Necesítanse para realizarla con provecho público oficinas que formen y custodien el inventario clasificado de las fincas del Estado; que registren cuidadosamente sus evoluciones y sus cambios; que administren con honradez y con inteligencia los bienes de la Nación; que cobren y fomenten sus rentas; que mantengan vivos y defiendan diligentes los derechos y acciones del Estado; que investiguen cuantos bienes, créditos, censos, foros y todo linaje de derechos puedan pertenecerle; que preparen racionalmente y ejecuten con escrupulosidad las ventas de cuanto las leyes declaren enajenable; que sean, en fin, las ruedas necesarias y bien calculadas del engranaje administrativo que ha de custodiar y ha de dar valor á lo que todavía queda del antiguo patrimonio del Estado, cuyos títulos y justificaciones andan confundidos y dispersos, ocultos y mezcladoe entre revueltos montones de papeles, por caso raro salvados de tantos peligros como los Archivos provinciales han corrido en los tiempos de nuestras contiendas civiles.

Semejante tarea, cuyo relato manifiesta su grave importancia, requiere un personal activo, inteligente, dotado con todos los elementos y medios que su fructífera y compleja acción exije. Más oponénse á su creación, en la forma ordinaria y acostumbrada, las estrecheces ya constantes del presupuesto; y ante la urgente necesidad de completar este importante servicio, fuerza es acudir á otro medio legal sobre cuyos resultados es lícito fundar algunas esperanzas.

El premio remunerador del trabajo realizado, cuando el éxito lo sanciona, es un principio sano de administración que enlaza el estímulo individual con el beneficio del Erario público. Una participación en el ingreso obtenido que retribuya suficientemente la tarea empleada en alcanzarlo, y que se abone al hacerse efectivos los fondos en el Tesoro, permite resolver satisfactoriamente el problema, salvando todas las dificultades y armonizando todos los intereses dentro de las leyes y reglamentos vigentes, de largo tiempo aplicados.

En estos principios se funda la nueva organización provincial de la Administración de bienes del Estado, que, vigilada como estará y sometida á la general de la Hacienda pública, solo ventajas puede producir, así en el orden tan necesario de los registros, tributación é inventarios del patrimonio nacional, como en lo referente á la recaudación de rentas y realización de ventas, é investigación y deslinde de los derechos todos del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Abril de 1896.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La administración, investigación y venta de los bienes y derechos del Estado se hallará en cada provincia á cargo de un Administrador, que ejercerá estas funciones bajo la autoridad y vigilancia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.

Las minas de Almaden y Linares y las salinas de Torrevieja y de la Mata, pertenecientes al Estado, continuarán administrándose como hasta aquí, mientras otra cosa no se disponga.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no pueda administrar el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de fondos y á la rendición de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.° Las funciones que corresponden á los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán las siguientes:

1.ª La formación y rectificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado.

2.ª La investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado.

3.ª La administración de las fincas y rentas de propiedad nacional.

4.ª La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado.

Art. 3.° Los deberes de los Administradores de bienes del Estado, en cuanto se refiere al servicio de los inventarios, serán los siguientes:

1.° Formar, si nos lo hubiere, y conservar cuidadosamente, con clasificación separada, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes ó derechos, ya estén sujetos á desamortización, ya sean inalienables.

2.° Anotar al margen de las inscripciones respectivas las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el expediente respectivo.

3.° Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos los predios, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo; ó que hayan sido descubiertos; los que deban ser enajenados en virtud de las resoluciones que recaigan en los expedientes de investigación y en los de adjudicación de fincas á la Hacienda; y en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 4.° Los Administradores instruirán, sea por iniciativa propia, sea en virtud de denuncia particular, los expedientes de investigación necesarios para descubrir:

1.° Los bienes vacantes y los detentados.

2.° Las fincas, censos, foros y otros derechos desamortizables, ó que pertenezcan al Estado, que no estén incluidos en los inventarios.

3.° Los bienes desamortizables que á pesar de que en su día fueron inventariados y figuren en los amillaramientos de la riqueza ó en otros documentos ó registros, permanezcan sin vender.

4.° Los ya enajenados cuyo precio hayan dejado de satisfacer los compradores durante dos años, desde el vencimiento de cada *pagaré* por falta de observancia de las disposiciones reglamentarias.

5.° Las fincas cedidas para servicios especiales que no están destinadas á los fines de la concesión.

6.° Las exceptuadas de la venta que se hallen en el mismo caso.

7.° El exceso de cabida ú otros perjuicios que haya sufrido el Estado en las ventas realizadas.

8.° Los créditos desconocidos que correspondan al Estado.

9.° Las cantidades que haya dejado de percibir el Tesoro público, ó las abonadas de más como resultado de fraudes, omisiones ó errores que hayan pasado inadvertidos en el examen reglamentario de las cuentas y documentos, siempre que hayan transcurrido más de tres años desde que tuvo lugar el perjuicio.

10. Los que, para impedir todo perjuicio á los intereses del Tesoro, sea preciso incoar en vista del minucioso examen que han de hacer de las relaciones de deudores insolventes ó fallidos, que las Administraciones de Hacienda deben publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y de los demás datos que consideren conveniente reunir.

Art. 5.° Los deberes que como Administradores corresponden á los de bienes del Estado, serán:

1.° Incautarse, si ya no se hubiere llenado este requisito, de todas las fincas inventariadas y de las que deban inventariarse en lo sucesivo, dando cumplimiento á las providencias que así lo dispongan ó requieran, dictadas en los expedientes de investigación, en los de adjudicación á la Hacienda ó en otros que se instruyan con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.° Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse.

3.° Instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la aprobación superior.

4.° Vigilar para que se cumplan todas las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento.

5.° Impedir que se exploten abusivamente las fincas no arrendadas.

6.° Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones que corresponde autorizar á la Superioridad.

7.° Reclamar y obtener de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamientos de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio, ó los derechos y participaciones que en lo futuro determinen las leyes.

8.° Liquidar los intereses por demora en el ingreso de plazos, las rentas de las fincas arrendadas, las pensiones de los censos y cualesquiera otros derechos de la Hacienda en este ramo.

9.° Pasar á la Intervención de Hacienda, para la censura y toma de razón, ó para este efecto solamente, según los casos, las liquidaciones de que trata el párrafo anterior, las cuentas de recaudación en los partidos, las órdenes de adjudicación de fincas, los contratos de obras, los de publicación del *Boletín de Ventas* y cualesquiera otros, los documentos en que consten las cantidades liquidadas por funcionarios de otras dependencias ó Ministerios que se hallen encargados de la administración de bienes ó rentas especiales, y en general todo documento en que se reconozcan y liquiden derechos ú obligaciones imputables al presupuesto de ingresos ó al de gastos á cargo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Realizar por medio de sus Administradores subalternos la recaudación voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de la capital, cuyos arrendatarios y censatarios harán sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

11. Instruir y tramitar los expedientes de excepción de fincas, como de aprovechamiento común y dehesas boyales, y los de excepciones eclesiásticas.

12. Instruir y tramitar los expedientes sobre incidencias de las ventas de fincas y redenciones de censos.

13. Instruir y tramitar los expedientes sobre devolución de plazos y gastos de ventas anuladas y los de reclamación de intereses sobre los mismos.

14. Refundir las cuentas mensuales que deberán rendir los Administradores subalternos, las cuales pasarán á la Administración de Hacienda, para que, previas las formalidades reglamentarias, tengan ingreso en el Tesoro público los recursos obtenidos.

Art. 6.° Para la preparación y realización de las ventas de bienes y derechos de todas clases, los Administradores tendrán los deberes siguientes:

1.° Instruir los expedientes para contratar la publicación de los *Boletines de Ventas*, los cuales serán aprobados por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.° Instruir los expedientes para la venta de las fincas y redención de censos cuando se hallen comprendidos en los inventarios, después de haberse cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, sobre lo cual deberá informar siempre el Abogado del Estado, así como también acerca de los escritos de oposición que se presenten.

3.° Asistir á las subastas, firmando las actas, y remitiendo á la Dirección del ramo los expedientes con los testimonios de referencia.

4.° Instruir y tramitar los expedientes de legitimación de terrenos, los de transmisión de censos y los de excepciones civiles y eclesiásticas y de servicios públicos.

5.° Emitir los informes que reclamen el Ministerio de Hacienda, la Dirección general y el Delegado de la provincia, y cumplir sus órdenes en igual forma que las demás dependencias de la Administración económica en lo concerniente al ramo de Propiedades.

Art. 7.° Es atribución de los Administradores de bienes del Estado designar la persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, en ausencias y enfermedades, los Auxiliares necesarios para los trabajos de la oficina y el subalterno que en cada partido judicial desempeñará las funciones que le corresponde.

Los Auxiliares no tendrán carácter oficial, pero sí los Administradores subalternos y el sustituto en el ejercicio de sus funciones; debiendo por lo tanto darse conocimiento de estas designaciones al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general de Propiedades.

Art. 8.° Los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán nombrados por el Ministro de Hacienda, y prestarán, como garantía de su gestión, la fianza que señale la Dirección general del ramo en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Estos nombramientos se harán por concurso, y recaerán en personas de reconocida probidad y arraigo que figuren ó hayan figurado por más de dos años en los repartimientos de la contribución territorial ó en las matrículas de la industrial y de comercio en cualquier concepto, y especialmente como Banqueros, Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de Bancos, Sociedades y Corporaciones; ó en empleados del Estado en situación activa ó pasiva con categoría de Oficiales segundos al menos, ó en quien tenga título académico de Facultades ó enseñanzas superiores.

Los Administradores de bienes del Estado serán responsables de sus actos, así como de los que en asuntos del servicio ejecutes los Auxiliares de su dependencias, el Administrador sustituto y los subalternos de los partidos; y no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada, después de ser oídos en el expediente gubernativo que se instruya con arreglo á las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Art. 9.° Los Administradores de bienes del Estado percibirán como única remuneración de su trabajo é indemnización de todo gasto los premios siguientes:

1.° *Por ventas.*—El 5 por 100 del precio del remate de todos los bienes que se enajenen y del importe de la capitalización de los censos que se rediman.

El de Madrid cobrará un cuartillo por ciento en las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de las demás provincias, como remuneración de su trabajo.

2.° *De administración.*—El 10 por 100 de todas las rentas, pensiones y derechos que, sin haber mediado expediente de investigación, ingresen en el Tesoro procedentes de los ramos que tienen á su cargo.

3.° *De investigación.*—El 20 por 100 de todos los ingresos que se obtengan á consecuencia de los expedientes de denuncia que, por iniciativa propia, instruyan con arreglo al presente decreto. Cuando tramiten los expedientes en virtud de denuncias particulares, percibirán los Administradores el 10 por 100 como remuneración de su trabajo é indemnización de gastos, quedando el 10 por 100 restante á favor de los denunciadores, siempre que éstos faciliten todos los medios necesarios para comprobar la ocultación. Si no los facilitan, la denuncia se tramitará de oficio, y el 20 por 100 se distribuirá, percibiendo el 5 por 100 el denunciador y el 15 por 100 el Administrador de bienes del Estado.

Art. 10. El premio de venta en los casos ordinarios, y los de venta é investigación juntamente cuando hubiere denuncia de fincas, censos ó derechos, se pagarán como minoración de los primeros ingresos que por consecuencia de la misma venta se realicen; de igual modo será satisfecho, como minoración del primer ingreso ó reintegro que se haga efectivo, el premio de investigación de cantidades dejadas de cobrar ó satisfechas indebidamente por el Tesoro, á que se refiere el artículo 4.°, párrafo 6.° del presente decreto.

La Administración retendrá aquella parte de los referidos premios que corresponda percibir á los Registradores de la propiedad y á otros funcionarios ó entidades que en los expedientes de investigación tengan devengados honorarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones ú otros datos que hubieren facilitado.

El premio de administración se pagará mensualmente como minoración de los ingresos que se realicen.

Art. 11. Son de cuenta de los Administradores de bienes del Estado todos los gastos de escritorio y material de oficina; los honorarios de los Registradores de la propiedad y de los Archiveros ú otros funcionarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones que faciliten para los expedientes de investigación; los sueldos de los auxiliares y dependientes en número bastante para que no sufra entorpecimiento ni retraso algu-

Ministerio de Cultura 2024

no el servicio público, y la retribución de los Administradores subalternos, que fijarán libremente, como la de los auxiliares y dependientes mencionados.

Art. 12. Para que los Administradores de que se trata ejerzan con éxito sus funciones, pueden y deben consultar por sí mismos, ó por medio de las personas en quienes deleguen, los libros de los Registros de la propiedad; os protocolos notariales en la parte que interese el descubrimiento y defensa de los derechos de la Hacienda, previas las formalidades de la ley; los Archivos de todas las oficinas públicas, Corporaciones ó establecimientos oficiales, así como los de las entidades ó establecimientos particulares que en cualquiera forma se hallen sometidos á la inspección ó intervención del Gobierno; reclamar las certificaciones y tomar las noticias que consideren convenientes; solicitar la autorización, y en su caso, el auxilio de los Jefes respectivos y de las Autoridades de todos los órdenes y ramos, civiles, militares ó eclesiásticas, y dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia de los obstáculos que se les opongan para que los remueva por los medios más expeditos y eficaces.

Los Registradores de la propiedad, así como los encargados de las oficinas y archivos, devengarán honorarios por la busca ó consulta de antecedentes y y por las certificaciones que expidan.

Los expresados honorarios serán el 50 por 100 más de lo que corresponda con arreglo á los respectivos Aranceles, otorgándose este aumento por no ser exigible el pago hasta que, terminados los expedientes de investigación, haga efectivos sus derechos, con deducción del importe de aquéllos.

Art. 13. Los Delegados de Hacienda ejercerán sobre las Administraciones de bienes del Estado la vigilancia necesaria para procurar que se doten del personal que sea preciso, á fin de que los servicios se cumplan con actividad y acierto, dando cuenta en su caso á la Superioridad de los defectos que observen.

Art. 14. Quedan suprimidos los cargos de Comisionados de ventas, cuyas funciones y todas las que ejercen las Administraciones de Hacienda, en cuanto se refiere á los servicios de bienes del Estado y de la desamortización civil y eclesiástica, serán desempeñadas en lo sucesivo por los Administradores de bienes del Estado.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las necesarias disposiciones para que el presente decreto tenga cumplida ejecución desde el día 1.º de Julio próximo.

DISPOSICION GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 16 del mes actual aparece la siguiente

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para cumplir lo prevenido en el Real decreto de esta fecha creando las Administracioees de bienes del Estado, cuyo art. 8.º dispone que el nombramiento para desempeñarlas se haga por medio de concurso público, al que podrán concurrir las personas que reunan algunas de las condiciones que en el mismo se indican;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los que aspiren á ser nombrados Administradores de bienes del Estado presentarán dentro del presente mes, en la Dirección general de Propiedades, una instancia, acompañada de su cédula personal y de los certificados, títulos y documentos que acrediten hallarse comprendidos en alguna de las condiciones que para el desempeño de dichos cargos determina el artículo 8.º del Real decreto de esta fecha, y sus méritos y servicios, designando la provincia ó provincias que soliciten.

2.ª Una Junta, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y compuesta de los Directores de Propiedades y del Tesoro público, del Interventor general y del Inspector general de Hacienda, de la que será Secretario, con voto,l e Subdirector primero de Propiedades, examinará las solicitudes presentadas, y propondrá al Ministro de Hacienda, dentro de los cinco primeros días de Mayo próximo, una terna de los aspirantes que para cada provincia hayan solicitado el cargo de Administrador y conceptúen más aptos para desempeñarlo. Las ternas resultarán de los números que la Junta del concurso asigne como valor de cada una de las circunstancias señaladas en el art. 8.º del Real decreto, y en caso de dudas, se formarán por mayoría de votos.

3.ª Los Administradores designados deberán constituir en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de su nombramiento, la fianza correspondiente en la forma que determinan las disposiciones vigentes. El importe de dichas fianzas será en cada provincia la cantidad que señala el estado que se inserta á continuación, formado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

4.ª En el caso de transcurrir el plazo señalado anteriormente sin que se haya constitnido la fianza, la Dirección general de Propiedades lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, para que inmediatamente pueda anunciarse la vacante á nuevo concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1896.—*N. Reverter.*

Sr. Subsecretario de Hacienda.

Fianzas que deberán prestar los Administradores de bienes del Estado, señaladas por la Dirección general de Propiedades en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de esta fecha,

	Pesetas.
Alava	5000
Albacete	5000
Alicante	5000
Almería	5000
Avila	5000
Badajoz	5000
Barcelona	10000
Burgos	10000
Cáceres	5000
Cádiz	10000
Castellón	5000
Ciudad Real	5000
Córdoba	10000
Coruña	10000
Cuenca	5000
Gerona	5000
Granada	10000
Guadalajara	5000
Guipúzcoa	5000
Huelva	5000
Huesca	5000
Jaén	5000
León	5000
Lérida	5000
Logroño	5000
Lugo	5000
Madrid	15000
Málaga	10000
Murcia	10000
Navarra	5000
Orense	5000
Oviedo	10000
Palencia	5000
Pontevedra	5000
Salamanca	5000
Santander	5000
Segovia	5000
Sevilla	10000
Soria	5000
Tarragona	5000
Teruel	5000
Toledo	10000
Valencia	10000
Valladolid	10000
Vizcaya	5000
Zamora	5000
Zaragoza	10000
Baleares	5000
Canarias	5000

Madrid 14 de Abril de 1896.—El Director general, P. O, José de Villalobos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Córdoba 17 de Abril de 1896.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 1006

SECCION DE MINAS

No residiendo en esta capital ni teniendo en ella representante alguno don Manuel Pérez Damián, Escribano del Juzgado de Hinojosa, se le notifica por el presente que en la solicitud de renuncia de la mina "Ampliación á la Antigua,, ha recaido con fecha 15 del actual el siguiente

Decreto. Por presentada la anterior solicitud de renuncia, únase á su respectivo expediente, y en vista de lo manifestado por el señor Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, de hallarse caducada la mina "Ampliación á la Antigua,, número 3203, del término de Fuente Obejuna, á que se refiere, y declarado franco y registrable el terreno que ocupaba, por decreto de este Gobierno de 20 de Noviembre de 1895, publicado en el Boletin Oficial de 4 de Diciembre del mismo año, no ha lugar á admitir la renuncia que ahora se hace de ella.

Dése cuenta de este decreto al interesado.

Córdoba 15 de Abril de 1896.

El Gobernador,

José Novillo

Lo que de orden del señor Gobernador se inserta en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—El Ingediero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

AYUNTAMIENTOS

PRIEGO

Núm. 1032

Don Santiago Serrano Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que acordado por la Corporación que presido y contribuyentes asociados, en sesión de 15 del corriente, el arrendamiento á venta libre de los derechos sobre las especies tarifadas de consumos, en junto, por tres años y por ramos separados un año, si no hubiese postores por aquel concepto, establecidas por la Comisión de Hacienda las bases del arriendo, he dispuesto anunciar subasta con dicho objeto con las bases, limitaciones y requisitos que á continuación se expresan, y para el día, hora y sitio que se expresarán:

CONDICIONES

1.º Las especies objeto del arriendo son las tarifadas para este Ayuntamiento, según el estado adjunto.

2.ª Servirá de tipo para la subasta los derechos establecidos sobre su totalidad y recargos autorizados, según el mismo estado.

3.ª Los derechos se exigirán por la tarifa, tercera clase de población á que corresponde este Municipio, según el reglamento del ramo.

4.ª La subasta será por tres años cuando se trate de la totalidad de las especies, sus derechos y recargos, y por un año si fuese por ramos separados.

5.ª Los rematantes, si los hubiera, quedarán sujetos á las disposiciones del art. 18, capítulo 4.º, instrucción de consumos cuando el remate se haga por todas las especies, sus derechos y recargos y plazo de tres años, y si de-

Ministerio de Cultura 2024

sierto éste la subasta se hiciese por ramos separados, el rematante constituirá fianza por la cuarta parte de la cantidad en que resulte hecha la adjudicación, pagando además, por semanas adelantadas, siéndole también aplicables las disposiciones del artículo 18 citado en cuanto no se opongan á las condiciones precedentes.

6.ª La subasta se hará por pujas á la llana, por espacio de una hora, que será de doce á una de la tarde del día 6 de Mayo cuando se trate del arrendamiento en junto de todas las especies, y si fuese esta subasta declarada desierta, por falta de licitadores, de una á dos cuando sea por ramos separados.

7.ª Que los licitadores están obligados para poder tomar parte en la subasta á acreditar su personalidad y á constituir depósito prévio en la Caja municipal del 2 por 100 del cupo de la especie ó especies que se propongan rematar.

8.ª La subasta se celebrará el día 6 de Mayo inmediato, en las Salas Capitulares, ante el señor Alcalde, la Comisión de Hacienda y un notario.

9.ª Los rematantes otorgarán escritura por el plazo y tipo de las especies que rematen, pagando todos los gastos así como los dichos notariales de subasta.

10. Que el rematante podrá pedir y se le dará la posesión interina, pagando previamente una mensualidad si fuese el remate de todas las especies, y dos semanas si fuese por ramos, y luego que las subastas sean aprobadas por la Superioridad otorgarán la correspondiente escritura pública de arrendamiento, con garantía en la forma que establece el artículo 18 del reglamento de consumos.

11. Que el rematante no podrá pedir rebaja de tipo ni aumento de derechos, si el cupo ó derechos sobre las especies sufriese modificación por disposición superior ó medida legislativa.

12. Que las cuestiones que puedan suscitarse por defraudación se resolverán en Junta administrativa, y los provenientes de interpretación del contrato por la autoridad superior de la provincia.

13. Que se anuncie la subasta en el Boletin Oficial de la provincia y pueblos limítrofes, como está prevenido.

Lo que he dispuesto se anuncie al público, cumpliendo así lo que está prevenido.

RAMOS	Derechos del Tesoro — Ptas. Cts.	3 por 100 de cobranza y conducción — Ptas. Cts.	75 por 100 de recargo municipal — Ptas. Cts.	TOTAL de cada ramo — Ptas. Cts.
Carne vacuna, lanar y cabria, fresca ó salada. . . .	6093 19	182 79	4569 89	10845 87
Idem de cerda, fresca ó salada.	3842 50	115 27	2881 87	6839 64
Aceite de todas clases.	8260 57	247 82	6195 42	14703 81
Vinagres.	128 39	3 85	96 30	228 54
Trigo y sus harinas.	6421 80	192 65	4816 35	11430 80
Cebada, centeno, maiz, mijo y sus harinas. . .	1955 64	58 67	1466 73	3481 04
Legumbres secas y sus harinas.	617 53	18 52	463 15	1099 20
Pescados, sus escabeches y conservas.	960 64	28 82	720 48	1709 94
Jabón duro y blando.	1921 56	57 65	1441 17	3420 38
Conservas de hortalizas y verduras.	1715 55	51 47	1286 66	3053 68
Aguardientes y licores.	7882 50	236 47	5911 87	14030 84
Arroz, garbanzos y sus harinas.	922 09	27 66	691 56	1641 31
Sal común.	3941 25	118 24	4059 49	
Vinos de todas clases.	32160 54	964 82	24120 40	57245 76
Totales.	76823 75	2304 70	54661 85	133790 30

Priego 17 de Abril de 1896. Santiago Serrano.

Dado en Pozoblanco á trece de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Alfonso Ruiz.—P. S. M., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas de los documentos y de la cantidad de dinero robados

Las listas cobratorias, facturas de cargo y recibos pendientes de cobro de la contribución territorial é industrial del tercer trimestre del corriente año.

Y quinientas dos pesetas diez y siete céntimos en monedas de plata y calderilla.

JUZGADOS

SANLUCAR LA MAYOR

Núm. 1005

Requisitoria

Don José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, por primera y última vez y término de treinta dias, á contar desde el en que la misma aparezca inserta en el Boletin Oficial de esta provincia, la de Cádiz, Córdoba, Huelva y *Gaceta de Madrid*, á José Emilio Rodríguez Selva; estatura un metro setecientos milímetros, peso sesenta y cinco kilos, dimensiones de las manos veinte centímetros, de los pies veinte y siete, color del rostro moreno claro, del pelo negro, ojos negros, tiene una cicatriz en el labio alto, lado derecho, es natural y vecino de Competo, provincia de Málaga, partido de Torrox, hijo de Antonio y María, de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, ha sufrido ocho años de cadena por la jurisdicción militar en la Isla de Cuba, por el delito de deserción, y á José Tejada Gomez, de estatura un metro seiscientos milímetros, peso cuarenta y ocho kilos, dimensiones de las manos diez y ocho centímetros, de los pies veinte y cinco, color del rostro moreno claro, pelo negro, ojos negros, tiene una señal en la frente, al lado izquierdo del nacimiento del pelo, natural y vecino de Guadix, provincia de Granada, partido de Boza, hijo de Antonio y María, de veinte y cinco años de edad, soltero, confitero, con instrucción, y no ha sido procesado antes de ahora; cuyos rematados se fugaron de la cárcel de Huelva el veinte y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, para ser constituído en prisión por causa que se les sigue en este Juzgado por robo; apercibidos de que si no se presentan en dicho término se les declarará rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dichos rematados, procedan á su prisión y los remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á primero de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—José Martín Barrios.—El actuario, José González.

POZOBLANCO

Núm. 1008

Don Alfonso Ruiz Muñoz, Juez de instrucción interino de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al desconocido ó desconocidos que en la noche del veinte y seis al veinte y siete del pasado mes de Febrero sustrajeron la caja de fondos del Ayuntamiento de Alcaracejos, la cual sacaron fuera de la población y condujeron á una cerca extramuros de la misma, en donde hicieron pedazos referida caja, llevándose de ella alguna cantidad de dinero y documentos, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos de que si no lo hacen les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del dinero y documentos antes mencionados, así como á la detención de los autores en cuyo poder se hallaren, si no diesen suficientes garantías de su legítima adquisición.

Sección de anuncios

Cédulas personales

El padròn y su lista cobratoria, la relaciòn de descubiertos, las hojas declaratorias, asì como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

La matrícula industrial

la lista cobratoria y el padrón industrial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

APÈNDICE AL AMILLARAMIENTO

El formulario y sus estados correspondientes, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA

Ministerio de Cultura 2024